

Objeción de conciencia

La Academia Nacional de Medicina hizo pública, el día 10 de octubre del corriente año, una declaración pública sobre objeción de conciencia, que dice así:

En el ejercicio de su profesión, el médico está obligado a aplicar los principios éticos y morales fundamentales que deben regir todo acto médico, basado en la dignidad de la persona humana. Esta actitud debe ser la que guía al profesional ante el requerimiento de todo individuo que ve afectada su salud. Distinta es la situación cuando un paciente le exige realizar un procedimiento que el médico, por razones científicas y/o éticas, considera inadecuado o inaceptable, teniendo el derecho de rechazar lo solicitado, si su conciencia considera que este acto se opone a sus convicciones morales. Esto es lo que se denomina objeción de conciencia, la dispensa de la obligación de asistencia que tiene el médico cuando un paciente le solicitara un procedimiento que él juzga inaceptable por razones éticas o científicas. Este es un derecho que debe asistir al médico en su actividad profesional.

Todas las leyes nacionales y provinciales que rigen el ejercicio de la profesión en nuestro país dictan normas, obligaciones, prohibiciones, sanciones, etc., pero de ninguna manera mencionan los derechos de los médicos.

En la ciudad de Buenos Aires aún no se ha dictado la Ley de Ejercicio Profesional de la Medicina; en cambio, sí existe la Ley 298 para el ejercicio de la Enfermería, cuyo Art. 13 considera la objeción de conciencia.

La reciente promulgación de la Ley 418 sobre Salud Reproductiva y Procreación Responsable por la Legislatura de Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, obliga a los médicos a prescribir métodos anticonceptivos, entre los cuales algunos son considerados abortivos, a mujeres en edad fértil, incluyendo adolescentes, aun en desconocimiento de sus padres. Esto generó una amplia discusión en el seno de los legisladores y en numerosos grupos de la sociedad, que hicieron oír su voz de protesta, no sólo por estar en contra de estos dictámenes, sino porque por ellos se les niega la libertad a los médicos de actuar según el criterio de su conciencia ante situaciones que consideran reñidas con la ética y la moral, con los consiguientes riesgos de ser sancionados por su no cumplimiento.

La Academia Nacional de Medicina ratifica su opinión, dada a conocer en su oportunidad, respecto al derecho a la vida de la persona humana desde el momento de la concepción y el rechazo a todo método que interrumpa el embarazo.

La Objeción de conciencia es un testimonio pacífico y apolítico por el cual un médico puede no ejecutar un acto reglamentario permitido, sin que ello signifique el rechazo de la persona y el abandono del paciente.

En tal sentido, la Academia Nacional de Medicina aboga por el derecho de los médicos a actuar en el ejercicio de la profesión con total libertad de conciencia acorde con la ética y conocimientos científicos.

En distintos ámbitos se discuten algunos términos de la Ley de referencia, por considerarlos imprecisos semántica o científicamente. Definir qué métodos anticonceptivos son o no abortivos es tarea de los círculos académicos, los cuales debieran ser consultados previamente al tratamiento de proyectos de leyes relacionadas con la medicina asistencial o preventiva. Las Comisiones de Salud de las legislaturas debieran consultar por lo menos a los Comités de Ética institucionales cada vez que deban tratar asuntos sobre los que no hay consenso ético o científico y no limitar la consulta a asesores personales de los legisladores.

"La participación de los padres en la medida que sea posible, en todo lo referente a la salud reproductiva de sus hijos", promocionada por la ley y la "reflexión conjunta entre adolescentes y sus padres", todo ello queda encuadrado por la difícil regla de la confidencialidad. Muchos médicos podrán argüir que su relación con jóvenes de 14 a 20 años comienza con un convenio de absoluto respeto de la intimidad del joven (adulto-joven), que los médicos no debieran transgredir, no sólo por respetar lo acordado sino también por el riesgo de ocultamiento futuro de información por parte del paciente. Las excepciones a la regla de la confidencialidad son temas éticos antes que legales.

Otro punto a debatir es el derecho del paciente a la prevención. No puede discutirse la obligación del médico de advertir a sus pacientes, de cualquier edad, sobre los riesgos a que se expone cada vez que adopta conductas lesivas para su salud o que exponen a riesgo de vida. Pero cuando se trata de llevar a cabo procedimientos o indicarlos, el médico tiene derecho a ejercer su propia autonomía y negarse a ejecutar o indicar lo que considera improcedente. Los elogiados progresos en materia de respeto a los derechos humanos y su implicancia saludable en la medicina al reconocerse la total licitud del principio de autonomía, debe aplicarse en total consonancia con otros principios. Por el llamado principio de beneficencia, el médico procurará hacer siempre lo que él considere bueno y, por el principio de justicia, el médico dará al paciente lo que es debido. Por las reglas de confidencialidad, veracidad y consentimiento, médico y paciente respetarán sus respectivas libertades. El "exceso de autonomía" puede llegar a ser una manifestación de egoísmo, o de falta de solidaridad grupal o social, o de libertinaje disparatado. Legislar también es educar.

Con respecto a que la ley "obliga a los médicos a prescribir métodos..." tal como lo denuncia la declaración pública de la Academia, puede señalarse que la ley 418, en el Artículo 6°, señala que los efectores serán los miembros de los equipos de salud de los establecimientos asistenciales y centros de salud dependientes del gobierno de la ciudad.

Luego el Artículo 7° garantiza la implementación de las decisiones concretamente especificadas, implementación que comprende tareas de educación, información, acceso a los métodos, realización de las prácticas, etc.

Podrá suponerse que, en cuanto a la realización de ciertas prácticas, los profesionales que no estuvieran de acuerdo en su implementación podrían decidir la no prosecución de la asistencia y delegarla en otros profesionales (reglamentación de la ley nacional 17.132, artículo 19, inciso 2). Pero la ley del Gobierno de la Ciudad no lo especifica provocando así reacciones en contrario, que justifican la apelación a la objeción de conciencia.

Amadeo P. Barousse